

Universidad Autónoma de Baja California

Tribunal Universitario

Expediente No. 27/2012/ENS./T.U.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA, de 16 de noviembre de 2012.-----

Ensenada, Baja California, a dieciséis (16) de noviembre de 2012. Visto el escrito de cuenta el PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA, dicta la siguiente resolución: Con fundamento en los artículos 39, de la Ley Orgánica; 27 fracción VII, del Estatuto General; 4 párrafo primero, 5 fracción I, 6, y 9 fracción II, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario; 3, 6, 16, 17 fracción I y 18 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, todos referidos a la Universidad Autónoma de Baja California, se DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la demanda de nulidad promovida por ALFONSINA YEE LOBATO, YUMARA LIZETH HEREDIA AGUIAR, SERRANO ISLAS ARACELY, FELIPE ANDRADE LUGO, JANET QUERUEL OJEDA, MIGUEL HEBER GARCÍA, SARA LAURA PARTIDA MARTÍNEZ, MARIBEL CANO SÁNCHEZ, GUILLERMINA ARMENTA SÁNCHEZ, ANDREA YAHIEL PATRÓN GARCÍA, JANNET REYES CHÁVEZ, DANIELA IVETTE SAMBRANO BOJORQUES, ALEJANDRA PINEDO GARCÍA, OCTAVIO RIVERA LLAMAS, BLANCA LLAMAS, NOÉ CUADRAS RODRIGUEZ, HÉCTOR FUENTES OLVERA, JORGE ALEJANDRO OSUNA PACHECO, FRANCISCO ALEJANDRO RODRÍGUEZ NIEBLA, CLAUDIA CAMPOY CÁRDENAS, DANIEL LÓPEZ MURILLO, ADNAN JOAN MOUETT VÁZQUEZ, GABRIELA PACHECO SÁNCHEZ, VÍCTOR MANUEL SÁNDEZ BAÑAGA Y CARLOS SIDÓN CESEÑA, habida cuenta que para los promoventes, en primer término, no se actualiza la figura de la negativa ficta respecto de la solicitud que hicieron ante el Vicerrector del Campus Ensenada, ya que éste no es una autoridad, sino un funcionario de la Universidad Autónoma de Baja California; en segundo término, en lo que respecta a la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, y el Coordinador de la Licenciatura en Derecho, la demanda fue presentada en forma extemporánea, por haber transcurrido un lapso mayor de cinco días hábiles siguientes a aquél en que los actores tuvieron conocimiento del acto u omisión que consideran les causa agravios; requisito *sine qua non* para presentar el juicio de nulidad que pretenden iniciar. Debido a lo que antecede, el juicio de nulidad que pretenden iniciar los promoventes sobre la firmeza en el horario ofertado de la asignatura de Derecho Procesal Mercantil, en virtud de considerar que es nula la modificación que hiciera el Coordinador de la Licenciatura en Derecho del horario oficial, en el que se inscribieron en tiempo y forma los alumnos accionantes; es inoperante, ya que feneció el término que establece la normatividad universitaria para reclamar la nulidad de los actos consistentes en la modificación del horario oficial, por parte del Coordinador de la Licenciatura en Derecho y de la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, en la

particularidad de este caso; a su vez, el derecho de petición que pretendieron hacer valer los promoventes ante el Vicerrector del Campus Ensenada, no conlleva a actualizar la figura de la negativa ficta que estipula el sistema jurídico universitario, ya que para que dicha figura se actualice, debe de realizarse ante una autoridad y no ante un funcionario.-----

En primer plano, el artículo 5, fracción III, del Estatuto Orgánico; y el artículo 53, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, establecen lo siguiente: *“Cuando sin causa justificada una autoridad universitaria omite contestar o notificar al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatoria que la respuesta de dicha autoridad es negativa”*, haciendo una interpretación declarativa o literal de los preceptos aludidos, podemos entender que la *conditio sine qua non* para que se actualice la figura jurídica de la negativa ficta, es que se realice la petición ante una autoridad. Asimismo, los artículos 19, de la Ley Orgánica y 27, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, encomiendan el Gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California a: I. La Junta de Gobierno; II. El Consejo Universitario; III. El Rector; IV. El Patronato; V. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos; VI. Los Consejos Técnicos y de Investigación; y VII. El Tribunal Universitario. Luego entonces, el silencio del Vicerrector del Campus Ensenada, respecto de la petición que hicieron los promoventes, no actualiza la negativa ficta; ya que éste es un funcionario y no una autoridad. En abono, el Diccionario de la Lengua Española, establece que el funcionario es la: *“Persona que desempeña un empleo público...”* En contraposición a lo anterior, el mismo registro señala que la autoridad es el: *“Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho...”*. Por lo tanto, dichos términos no deben fundirse o confundirse. Para que pudiera operar dicha figura, los promoventes debieron de presentar la solicitud ante la autoridad competente. Esto es, ante la negativa expresa de la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, sobre la solicitud relativa a la firmeza del horario de la asignatura de Derecho Procesal Mercantil, en el que se inscribieron en tiempo y forma, acudir ante una autoridad jerárquicamente superior a la Directora, como lo es el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California.-----

Los anteriores argumentos que éste Tribunal sostiene para desechar la demanda de los alumnos promoventes, se reafirman y consolidan por jurisprudencia por contradicción, emitida por el PLENO de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con número P./J.42/2001, que al tenor de la letra reza:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente

a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

PLENO

Contradicción de tesis 14/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 42/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

En segundo plano, en lo referente a la negativa expresa por parte de la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, los artículos 6, del Estatuto Orgánico y 55, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California establecen lo siguiente: *"La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le cause agravios"*; haciendo una interpretación declarativa o literal de dichos preceptos, podemos entender que los alumnos cuentan con un término improrrogable de cinco días para presentar la demanda de nulidad sobre los actos u omisiones de autoridad que consideren les causen perjuicio, por lo tanto, el juicio de nulidad que pretenden iniciar los actores contra la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, y el Coordinador de la Licenciatura en Derecho, resulta notoriamente improcedente; ya que el acto que vienen invocando les fue notificado el día martes cuatro (04) de septiembre del año en curso, según se aprecia a foja 03 del expediente en mención; y el cómputo de los días inicia al día hábil siguiente según lo establece el numeral 6, del Estatuto invocado. En consecuencia, el término que tenían para presentar la demanda de nulidad feneció el día martes once (11) del mismo mes y año, según se aprecia en el calendario escolar, y debido a que los actores presentan su demanda el día dos (02) de octubre de dos mil doce (2012), SE DESECHA LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.-----

No es óbice señalar que el estudio de las causales de improcedencia es oficioso, esto es, deben de ser analizadas por el juzgador, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Así mismo, al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, como en el caso que nos ocupa, donde los alumnos promoventes no presentaron demanda de nulidad dentro del lapso legalmente hábil

para hacerlo, en consecuencia, debe de ser DESECHADA COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.-----

Los anteriores argumentos que se sostienen para desechar la demanda citada, se reafirman con la doctrina tradicional; el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado de "El Juicio de Amparo", hace la siguiente reflexión: "...la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga el objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión..."-----

Ahondando, la negativa expresa de la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, es un acto definitivo ppr sí mismo, y ante él existe el derecho de acudir ante el Tribunal Universitario para reclamar la nulidad de aquél, en caso de considerarlo violatorio de sus derechos estudiantiles; es por ello que en el caso que nos ocupa, se configura la extemporaneidad, ya que no pueden alegar los accionantes que acudir ante el Vicerrector del Campus Ensenada interrumpiese el término para presentar dicha demanda, toda vez que el citado funcionario no es la autoridad competente. -----

En base a lo anterior, no es de tomar en consideración lo afirmado por los promoventes en la demanda que se desecha, que por haber acudido ante el funcionario citado, una vez recaída la negativa expresa de la Directora, fueron vulnerados sus derechos estudiantiles por parte del Coordinador de la Carrera de Derecho, la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, y el Vicerrector del Campus Ensenada. En consecuencia el oficio 03/149/2012-2 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, adquirió firmeza, al no acudir ante una autoridad jerárquicamente superior, y al no presentar demanda de nulidad en tiempo y forma. Esto es así porque el término para presentar una demanda de nulidad ante el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, es de cinco días hábiles según lo establecen los artículos 6, del Estatuto Orgánico, y 55, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario, produciendo así la extemporaneidad en relación al oficio antes citado, habiendo adquirido certeza y firmeza jurídica la negativa expresa de la Directora. Es claro entonces que la demanda es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, porque los promoventes de la misma, en ningún momento presentaron demanda de nulidad sobre la negativa expresa multicitada.-----

Con base a las anteriores consideraciones, es que queda claro y evidente que la demanda promovida por ALFONSINA YEE LOBATO, YUMARA LIZETH HEREDIA AGUIAR, SERRANO ISLAS ARACELY, FELIPE ANDRADE LUGO, JANET QUERUEL OJEDA, MIGUEL HEBER GARCÍA, SARA LAURA PARTIDA MARTÍNEZ, MARIBEL CANO SÁNCHEZ, GUILLERMINA ARMENTA SÁNCHEZ, ANDREA YAHIEL PATRÓN GARCÍA, JANNET REYES CHÁVEZ, DANIELA IVETTE SAMBRANO BOJORQUES, ALEJANDRA PINEDO GARCÍA, OCTAVIO RIVERA LLAMAS, BLANCA LLAMAS, NOÉ CUADRAS RODRIGUEZ, HÉCTOR FUENTES OLVERA, JORGE ALEJANDRO OSUNA PACHECO, FRANCISCO ALEJANDRO RODRÍGUEZ NIEBLA, CLAUDIA CAMPOY CÁRDENAS, DANIEL LÓPEZ

MURILLO, ADNAN JOAN MOUETT VÁZQUEZ, GABRIELA PACHECO SÁNCHEZ, VÍCTOR MANUEL SÁNDEZ BAÑAGA Y CARLOS SIDÓN CESEÑA, debe de ser desechada por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, en virtud de que en primer término, no se actualiza la figura de la negativa ficta respecto de la solicitud que hicieran ante el Vicerrector del Campus Ensenada, ya que no es una autoridad, sino un funcionario de la universidad; y en segundo término, en lo que respecta a la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, y el Coordinador de la Licenciatura en Derecho, se presentó en forma extemporánea, ello con fundamento en los artículos 5, fracción III y 6, del Estatuto Orgánico; 53 y 55, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario, 19 de la Ley Orgánica y 27, del Estatuto Orgánico, todos de la Universidad Autónoma de Baja California.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueces Francisco Javier Pereda Ayala, Paola Lizett Flemate Díaz y José de Jesús Díaz de la Torre, siendo ponente la segunda de los nombrados ante el Secretario que autoriza y da fe.-----

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO